D. P.

Amet Ramos C.

D. S. D. S.

Lic. Roberto Vila G. F. Gustavo Gutiérrez R.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

Número 10.— La yc. XXXVI Legislatura Constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, en uso de la facultad que le confiere la fracción VI del artículo 33 de la Constitución Política local, — decreta:

Ley de Ingresos del Erario del Estado de Chiapas para el ejercicio de 1937.

Art. 1º — Serán Ingresos del Erario del Estado, durante el ejercicio fiscal de 1937, — los que se recauden por los siguientes conceptos:

I. — Impuestos.

a) Sobre la propiedad raíz (fincas rústicas.)
b) Sobre empresas mercantiles e industriales.
c) Sobre las industrias.
d) Sobre capitales (herencias, legados y donaciones).
e) Sobre la explotación de recursos naturales.
f) Sobre sacrificio de ganado.
g) 10% adicional sobre la Tributación.

II. — Derechos.

a) Por la traslación de dominio de bienes inmuebles, acciones y derechos reales.
b) Por la prestación de servicios públicos.
c) Por certificación y legalización.

nador en el presente ejercicio.

Art. 20.- El pago de las asignaciones de sueldos y gastos periódicos se efectuarán por quincenas vencidas, a excepción de las citadas en el artículo 7º.

Transitorio:

Art 1º - Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones que se opongan al presente.

Art. 2º - Este Decreto comenzará a regir el día 1º de enero de 1937.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se promulgue y cumpla.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 31 días del mes de diciembre de 1936.

D. P.

Ismet Ramos C.

D. S. D. S.

Lic. Roberto Vila G. F. Gustavo Gutiérrez R.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

Número 12.- La H. XXXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política del mismo,

Decreta:

Art. 1º - Se concede licencia al C. Ingeniero Efraín A. Gutiérrez para estar separado del cargo de Gobernador Constitucional del Estado, hasta por el término de

d) Por expedición de documentos, copias y duplicados.
e) Por la expedición e inscripción de títulos profesionales y por la autorización para ejercer.
f) Por la expedición de licencias.

III.— Productos.

a) De arrendamiento, explotación o enajenación de bienes inmuebles del Estado.
b) De arrendamiento, explotación o enajenación de bienes muebles del Estado.
c) De establecimientos y empresas que dependan del Gobierno o en los cuales éste tenga participación.
d) De inversiones, créditos y valores.
e) De publicaciones.

IV.— Aprovechamientos.

a) Participaciones en impuestos federales (energía eléctrica, gasolina y otros.)
b) rezagos de ingresos correspondientes a ejercicios fenecidos.
c) Recargos.
d) Indemnizaciones.
e) Donativos y subsidios.
f) Multas.
g) Otros ingresos no especificados ni previstos en la presente ley y cuya percepción sea legal.

V.- Extraordinarios

a) Los no previstos en la presente ley y que no puedan asimilarse a ninguno de los conceptos que la misma contiene.
b) Las devoluciones que haga la Federación por aportaciones del Estado para caminos y obras materiales en general y por colocación de empréstitos.

Art. 2º.— Los conceptos de tributación contenidos en la presente ley se causarán y recaudarán en efectivo y moneda de circulación legal, de conformidad con las leyes, reglamentos, tarifas y demás disposiciones relativas que se hallen en vigor.

Art. 3º.— Se faculta al Ejecutivo del Estado para expedir el reglamento de la presente ley, modificando las leyes y disposiciones a que se refiere el artículo 2º de este decreto, a efecto de dejarlas en consonancia con el propio reglamento.

Transitorio:

Art. Unico.— La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del primero de enero de 1937.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se promulgue y cumpla debidamente.

Dado en el Salón de Sesiones del Ylo. Congreso del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 31 días del mes de diciembre de 1936.

D. P.

Amet Ramos C.

D. S. D. S.

Lic. Roberto Vila G. F. Gustavo Gutiérrez R.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

Número 10 bis.— La Ylo. XXXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y soberano de Chiapas, en nombre del pueblo que representa,

Decreta:

Unico:— Con fundamento en la fracción XI del artículo 33 de la Constitución Política Local, se conceden al Poder Ejecutivo del Estado facultades extraordinarias en el Ramo de Hacienda, hasta el día 31 de diciembre del corriente año.

Transitorio:

Unico: — Este Decreto empezará a surtir sus efectos desde la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se promulgue y cumpla.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos treinta y siete.

D. P.

Mario J. Culebro.

D. S. D. S.

Lic. Roberto Vila G. F. Gustavo Gutiérrez R.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

Número 11. — La H. XXXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de la facultad que le confiere la fracción VI del artículo 33 de la Constitución Política del mismo, ha tenido a bien decretar el siguiente

Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Chiapas para el ejercicio fiscal de 1937.

Art. 1º. — Son egresos del Gobierno del Estado, para el año fiscal de 1937, los que

a continuación se expresan: (véase en el presupuesto de egresos)

Art. 2º — La Tesorería Gral. se sujetará para su contabilidad en el presente año a 365 trescientos sesenta y cinco días.

Art 3º — Para todo pago con cargo a partida que no señale cuota diaria o mensual, se requerirá orden firmada por el C. Gobernador y secretario General. La inpracción de este precepto, constituye responsable al Jefe de la Oficina pagadora.

Art. 4º — Solo se podrán hacer anticipos por los conceptos siguientes:

a).— De sueldos hasta por el importe de un mes y previa fianza solvente a juicio del C. Tesorero General del Estado, y siempre que las circunstancias del servicio lo exijan, ya sea para tomar posesión del empleo fuera del lugar de su residencia o para el desempeño de una comisión. Los elementos de esta clase de adelantos al Erario se verificarán por cuartas partes del sueldo que devengue el interesado en cada quincena.

b).— De viáticos y pasajes, siendo facultad potestativa del C. Gobernador otorgar esta clase de anticipos, en la inteligencia de que los empleados favorecidos deberán rendir la distribución correspondiente.

Art 5º — Las partidas presupuestales de ampliación automática son las que contengan, los conceptos siguientes:

a).— Pagas de defunción para empleados que fallezcan, siempre que tengan expedido nombramiento.

b).— Gastos por cambio, situación, y conceu—

#

tración de fondos.

c).— Honorarios establecidos por esta Ley a los Administradores de Rentas del Estado.

d).— Construcción y reparación de caminos.

e).— Pensiones y jubilaciones.

De las partidas que sufran ampliación dará cuenta el Ejecutivo en su informe anual a la Cámara de Diputados. Al cerrarse el ejercicio fiscal solicitará de la misma Cámara la sanción legal de las citadas ampliaciones.

Art. 6º.— Queda prohibida la transferencia de partidas; cada partida de Presupuesto se aplicará exclusivamente al objeto a que está destinada. Al Ejecutivo del Estado se le concede la facultad para verificar en los ramos II al V, VI al VIII, X y XI las transferencias compensadas que exija la mejor realización de los servicios públicos; en otros términos, podrá ampliar partidas, reajustando o reduciendo otras, cuya operación dará a conocer por medio del Periódico Oficial.

Art. 7º.— Las asignaciones globales anuales de: alumbrado, alquileres de casas o locales, menores de Oficina o de escritorio, se ejercerán por meses vencidos.

Art. 8º.— Las diferencias de sueldos a funcionarios o empleados substitutos se pagarán como sigue:

a).— Los que desempeñen transitoriamente con el carácter de substitutos un empleo del superior jerárquico, treinta días después de haberse hecho cargo de él, con excepción de:

b).— Los empleados de Hacienda que

manejen fondos, quienes podrán cobrar sueldos u honorarios desde la fecha en que entren en ejercicio. En los casos de licencia concedida a un Administrador de Rentas, el Contador o escribiente que se encargue de la oficina, no tendrá derecho a honorarios mientras no haya recibido la administración con las formalidades de la ley y orden de la Tesorería General.

c). — El pago por dichas diferencias de sueldos corresponderá hacerse con cargo a una partida expresa y desde las fechas indicadas arriba, para cuyo efecto se dará el aviso respectivo por quien corresponda a la Tesorería General del Estado, a fin de que a su vez lo haga del conocimiento de la Oficina pagadora. De omitirse este requisito, no habrá derecho al cobro de las diferencias.

Art. 9º — La incompatibilidad de empleos consiste en la acumulación de dos o más empleos, cargos o comisiones remunerados con cargo al presupuesto de Egresos.

Hay compatibilidad de empleos:

a). — Entre un empleado cualquiera del Gobierno del Estado o Municipio y dos de carácter docente.

b). — Entre un empleo de la Federación y uno docente.

Los empleos enumerados en este artículo se constituirán en incompatibles cuando no se puedan desempeñar íntegramente con regularidad, causándose perjuicio en uno o en otro, en cuyo caso, quedan obligados los funcionarios de quien dependan, de dar cuenta al Ejecutivo.

Art 10º.— Es obligación del Tesorero General del Estado hacer las observaciones por escrito a toda orden superior de pago que en su concepto sea contraria a las leyes vigentes y a lo mandado en los artículos que preceden; si después de observadas, insistiere en éllas la Superioridad, les dará cumplimiento, quedando desde luego exceptuados de toda responsabilidad.

Art. 11º — Los Directores y Sub-Directores de los Hospitales Civiles del Estado, serán considerados como Medicos Legistas, teniendo la obligación de servir con tal carácter, en los casos en que se necesiten estos servicios, sin remuneración alguna.

Art. 12º — Los administradores de Rentas nombrarán al personal de empleados que conforme al Presupuesto de Egresos deban tener, así como a los Sub-Administradores, cuidando de que el nombramiento de los referidos empleados recaiga en personas de honradez y aptitud reconocidas.

Art. 13. — Los Sub. administradores dependerán de los respectivos administradores ante quienes rendirán cuenta de su recaudación y llevarán los libros que éstos les ministren.

Art. 14. — Los administradores de Rentas no percibirán honorarios sobre la recaudación de los siguientes conceptos:

a). — Venta de papel sellado para copias de actas del Registro del Estado Civil.

b). — Aportaciones del Gobierno Federal para Obras Públicas.

c). — Aprovechamientos por cambio y situa-

cios de fondos.

d).- Estancias de enfermos en Hospital.

e).- Derechos de Salubridad e Higiene.

f).- Donaciones de particulares para obras públicas, carreteras, etc.

g).- Participación Federal por gasolina y venta de energía eléctrica y otras.

h).- Producto de multas por infracción al Reglamento de Tráfico y Ley de Caminos.

i).- Productos de la Prensa Oficial.

j).- Productos de Teléfonos.

k).- Venta de Leyes.

l).- 10% diez por ciento para caminos.

Art. 15.- Los sueldos designados en las partidas respectivas a los Jueces de Primera Instancia, se pagarán con 15% de descuentos cuando el cargo se desempeñe por persona carente de título de abogado.

Art. 16.- Las pensiones y becas para estudios se concederán por el Ejecutivo del Estado, en la forma y términos establecidos por la Ley de Educación Pública vigente.

Art. 17.- Los deudos de los pensionistas del Erario y los de los funcionarios y empleados que fallezcan en servicio recibirán íntegro el importe de treinta días de la pensión o sueldo que debiera percibir el finado, como paga de defunción.

Art. 18.- Queda facultado el Ejecutivo para aclarar y resolver las dudas que puedan suscitarse en la aplicación de la presente ley.

Art. 19.- El pago de viáticos y pasajes se hará de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el C. Gober-